



Roj: STSJ EXT 301/2015 - ECLI:ES:TSJEXT:2015:301  
Id Cendoj: 10037330012015100223  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Cáceres  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 338/2014  
Nº de Resolución: 156/2015  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: RAIMUNDO PRADO BERNABEU  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00156/2015**

-

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA Nº 156**

**PRESIDENTE**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO**

**DON JOSE MARÍA SEGURA GRAU/**

En Cáceres a veinticinco de Febrero de dos mil quince.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **338** de **2014**, promovido por el Procurador Sr. Gutiérrez Lozano, en nombre y representación de DOÑA Elena , siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA**, representado por el Letrado de su Gabinete Jurídico, recurso que versa sobre: Desestimación presunta contra Orden de 27 de diciembre de 2013 por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso a puestos vacantes de personal funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración de la C.A. de Extremadura.

C U A N T I A: Indeterminada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**SEGUNDO** : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

**TERCERO** : Se deniega el recibimiento del pleito a prueba a la parte actora, salvo la prueba documental y el expediente administrativo que se dan por reproducidos en las actuaciones, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

**CUARTO** : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se somete a examen de la Sala a través de Recurso Contencioso Administrativo, la Orden de 27 de diciembre de 2013 por la que se convocan pruebas selectivas, para acceso a puestos vacantes de personal funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En concreto la base primera, en relación al Anexo I, cuando se alude al término requisito imprescindible.

**SEGUNDO** .- Insta la Recurrente, la anulación de una concreta parte de la Orden, como es la base a la que se refiere el apartado 1, c en relación con el anexo, así como aquellas actuaciones posteriores dictadas por la Administración que implicasen su exclusión derivada de la aplicación de dichas bases. A la vez, pide a la Sala, "solicitar" a la Administración que se vuelva a dictar una Orden que en dicho proceso selectivo, respete el EBEP, en los artículos correspondientes. Entiende la Recurrente que la limitación establecida tanto para la especialidad de Administración General, como de Ingeniería Técnica Industrial son inadmisibles. No olvidemos que se exige tener algunas de las especialidades siguientes: Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Grado, así como la de Ingeniero Técnico Industrial o Grado equivalente. Señala la impugnante en esencia y pese a mezclar argumentos y normativas dispares, que es contradictorio con la legalidad no permitir a una persona que posee un Título oficial comprensivo de competencias y enseñanzas superiores a las exigidas, no poder participar en un proceso selectivo y sin embargo autorizarlo únicamente a aquellas cuya titulación es inferior en años y enseñanzas recibidas. Asimismo se alude a la necesidad de sacar a concurso las plazas existentes. Por su parte la Administración insta la confirmación, básicamente al entender que el actual sistema de títulos, unido a una recta interpretación de las funciones que se atribuyen a los Cuerpos Técnicos, determina que se les exija esa concreta titulación y no otra, aunque aquella sea superior. Se hace referencia a una consulta que se aporta de noviembre de 2014, un informe del Defensor del Pueblo y una respuesta de los años noventa. Se niega asimismo que se haya incumplido la normativa relacionada con el número de plazas convocadas.

Comenzando por la primera de las cuestiones, debemos otorgar la razón a la Administración en el sentido que existen dos peticiones que no se atienen a lo que prevé la LJCA. Efectivamente, La Ley impide a nuestros órganos jurisdiccionales, emitir Sentencias con "pronunciamientos hipotéticos de futuro". Así por tanto difícilmente podemos retrotraer actuaciones desde el momento que se ha excluido a la Recurrente, si esa exclusión no consta que exista. Cuestión distinta es que de ello se derive una inadmisibilidad del Recurso, pues no debe olvidarse que la petición primaria es la anulación de la base a la que nos hemos referido, petición que se encuentra bien formulada y que en buena lógica, confirmada por la interpretación que da la propia Administración, determinaría la exclusión, salvo que en este interregno, se haya cambiado de criterio. Asimismo, la LJCA, veda a los Tribunales Contenciosos en su art 71. 2 la imposición por nuestra parte a la Administración, de obligarla a redactar los términos de una disposición general en sustitución de la anulada. Por tanto, con independencia de lo que se resuelva en referencia a la primera petición, ya avanzamos que las dos restantes, no pueden ser estimadas en la forma pedida.

**TERCERO** .- Entrando en el núcleo del asunto, el problema que se plantea, es determinar si a un Grupo funcional A 2 (antes B), pueden acceder Titulados superiores o sólo aquellos a los que expresamente se remite la legislación y en concreto el art 28 del Decreto Legislativo 1/90 -con la modificación referente a la titulación de Grado- es decir: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

Como se ha expuesto, la Administración mantiene este criterio restrictivo, sosteniendo que la base así recogida es acorde con la legalidad y abonando la tesis de la imposibilidad de que otro Titulado aunque fuera de los del Grupo A1 (antes A), pueda acceder, ya que no ostentan esa concreta titulación universitaria. Ya algunos Tribunales, como por ejemplo Murcia, en Sentencia de 30 de enero de 2015, analizando la Normativa general y específica, determina que: "no puede obviarse la DT 5ª de la LMRFP 30/1984 , de 2 de agosto, y la DA 1ª del R.D. 1272/2003, de 10 de octubre por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La primera dispone que a efectos de los dispuesto en esta Ley se considerará equivalente el título de diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de

licenciatura y la segunda señala que a efectos de lo dispuesto en la Ley 39/1984, de 2 de agosto, se considerará equivalente al título de Diplomado Universitario el haber superado los tres primeros cursos completos de los estudios conducentes a la obtención de cualquier título oficial de licenciado, arquitecto o ingeniero, o el primer ciclo correspondiente a dichos estudios, siempre que este primer ciclo contenga una carga lectiva mínima de 180 créditos. Por lo tanto la equivalencia anterior hubiera permitido al recurrente cumplir el primero de los requisitos previstos en la base de la convocatoria, al considerarse equivalente su título de arquitecto superior al de arquitecto técnico- diplomado-, sin que pueda aducirse la potestad organizadora de la Administración para no admitir al recurrente frente a la regulación legal expuesta sobre la equivalencia entre las titulaciones académicas citadas. Además el requisito contenido en la base 2.2.a no parece que sea consecuencia de dicha potestad organizadora, sino de las disposiciones legales aplicables antes expuestas". Más específica es Valencia, en la aportada Sentencia de 17 nov. 2009 cuando indica que : " no se ha producido infracción alguna en el proceso selectivo pues la denunciada por la parte impugnante se refiere al requisito de la titulación, y la circunstancia de que el título exigido sea el de ingeniero técnico industrial, sin mayor especificación en absoluto impide que el nombrado ostente el título de ingeniero superior, pues precisamente esta titulación permite asumir todos las competencias profesionales que corresponden a los ingenieros técnicos, y ello con independencia de la especialidad de la que se trate, pues efectivamente tal como se alega desde el RD 50/95 en la titulación de Ingeniero técnico industrial, debe incluirse la rama de la especialidad que corresponda, electricidad, electrónica, mecánica química o textil, en congruencia con las enseñanzas recibidas y a cada rama le corresponden las diferentes atribuciones profesionales asignadas. Por ello desde un punto de vista finalista, la provisión del puesto de trabajo de la administración pública queda adecuadamente garantizada a través de dicho nombramiento, el de un ingeniero industrial, que en consecuencia puede desempeñar todos los cometidos de las distintas especialidades que corresponden a los ingenieros técnicos industriales..." Estas Sentencias por tanto, mantienen un criterio favorable para la Recurrente, pero es más, de lo que se dispone en el Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 2009. De la LO 2/2006, la O. CIN 311/2009 y normativa concordante, tampoco llegamos a compartir el criterio que sostiene la Administración. Es evidente que con la implantación del nuevo sistema de títulos existen situaciones normativas transitorias previstas para aquellos que comenzaron sus estudios bajo la anterior regulación. Pero el caso que ahora se plantea, a nuestro juicio, no es en sentido estricto ése ni puede ser analizado desde ese único punto de vista académico. Lo que en realidad se discute es una situación de acceso a la función pública y lo que en ella se exige. No es necesario volver por tanto sobre el contenido de la Legislación funcionarial Extremeña o la Estatal de 1984 o el EBEP. Baste decir, que a grupo de mayor responsabilidad y nivel, se exige una titulación o formación más compleja y superior. Si se exige para el grupo A, licenciatura, arquitectura, ingeniería, etc.. es porque se trata de titulaciones que comportan estudios más amplios en temario y duración que los requeridos para el grupo inferior y así sucesivamente. Quien tiene el Graduado Escolar posee más estudios oficiales que quien posee el certificado de escolaridad y a su vez menos, que el que tiene Bachiller. Por su parte quien sólo posee Bachiller, tiene un título inferior al de Diplomado Universitario, por ejemplo. Por otra parte y por el propio sistema educativo, es palmario que se establece un sistema en escala, desde la educación infantil, primaria, secundaria, etc, tendentes a adquirir más conocimientos globales. Ciertamente es que la Normativa contempla el acceso universitario a personas que han alcanzado una determinada edad y no poseen una titulación, pero ello se permite cuando se dan una serie de condiciones de conocimientos y madurez. Pero volviendo al núcleo del tema, la legislación funcionarial obliga a la pertenencia a un grupo en función de la titulación. En nuestro caso ya desde el Decreto de 18 de septiembre de 1935, se observa que la competencia de los Ingenieros Industriales al menos por el rango de la titulación y el tiempo de los estudios, es superior al de los I. Técnicos. Tal conclusión se corrobora por lo que prevé el art 28 de la LFPEX y EBEP . Una interpretación lógica y coherente, derivada de estas titulaciones piramidales, conlleva a entender, salvo interpretaciones contradictorias y absurdas, que quien puede lo más, puede lo menos. La titulación exigida es un nivel mínimo e indispensable, pero nada obsta a que si se ostenta una titulación superior. Si ese nivel es más alto, se permita ingresar en el Grupo correspondiente. Así pues, entendemos que la dicción literal de las bases exigiendo como titulación imprescindible y única, las expuestas en las mismas y obviando o no permitiendo aquellas otras Superiores, vulneran la Legislación y los principios constitucionales de mérito y capacidad en el acceso a la función pública. Expuesto lo anterior, el Recurso debe ser estimado, sin necesidad por tanto de examinar el otro de los motivos alegados y relativos a la obligación de sacar a concurso-oposición todas las plazas exigibles. Por lo demás, los argumentos de la Administración son cautelosos y dubitativos, en el sentido de que en noviembre de 2014, ha procedido a efectuar una consulta al no estar clara la situación, aportando resoluciones al amparo de una normativa y circunstancias que poco tienen que ver con el problema planteado.



**CUARTO** .- En virtud del art 139 de la LJCA , al tratarse de una estimación parcial, no procede efectuar imposición en costas.

Vistos...

## **FALLAMOS**

Que con estimación parcial del Recurso interpuesto por el Procurador Sr. Gutiérrez Lozano, en nombre de DOÑA Elena , frente a la Disposición a la que se refiere el primer Fundamento, anulamos la misma conforme a lo argumentado, sin que proceda acceder al resto de pretensiones. Ello sin imposición en costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ